



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO
DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO 2017-2018.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**



1. Los presentes lineamientos son de observancia general para los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de su competencia, así como para las ciudadanas y los ciudadanos interesados, aspirantes y candidatos independientes, y tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento de registro que deben seguir las ciudadanas y ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes a los cargos de elección para diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como reglamentar los actos que para cumplir con los requisitos de Ley deban realizar dichos ciudadanos.



2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- 
- 
- I. **Actos de Campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos independientes se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
 - II. **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano:** Conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en términos de la Ley.
 - III. **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral e implementada por el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes.

- IV. **Aspirante:** La ciudadana o ciudadano interesado en integrar, como propietario u suplente, una fórmula de candidatos independientes, cuya notificación ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la constancia respectiva.
- V. **Campaña Electoral:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.
- VI. **Candidato Independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de los consejos correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- VII. **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VIII. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IX. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- X. **Dirección Ejecutiva:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XI. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XII. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XIV. **Lineamientos:** Los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2017-2018.

XV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. La interpretación de los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
4. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

5. A más tardar el 1 de diciembre del 2017, el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El Instituto Electoral publicará, al día siguiente de su aprobación, la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página web www.iepcgro.mx del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - I. Fecha de expedición;
 - II. Órgano que la expide;
 - III. Los cargos de elección popular para los que se convoca;
 - IV. Los requisitos que se deben cumplir;
 - V. La documentación comprobatoria requerida;

VI. El calendario que establezca las fechas, horarios y el domicilio donde deberán presentarse las solicitudes de registro de los aspirantes;

VII. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;

VIII. Los topes de gastos que pueden erogar, y

IX. Los formatos que serán utilizados para tales efectos.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

7. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto Electoral, a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta el día 8 de enero de 2018, conforme a las siguientes reglas:

I. La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente o Secretario Técnico y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, en las oficinas del consejo distrital correspondiente.

II. La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- b) Documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

En caso que las personas interesadas adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberán cumplir con el requisito establecido en los artículos 54 numeral 10, y 59 del Reglamento de Fiscalización emitido por el INE, en cuyo caso, deberán proporcionar los datos de identificación de **tres cuentas** bancarias aperturadas a nombre de la Asociación Civil que los representen,

VII. De no resultar procedente, el Presidente del Consejo Distrital correspondiente notificará el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.

VIII. Las constancias de aspirantes deberán emitirse el día 7 de enero del 2018 para todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, y entregarse en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar el día doce de enero del mismo año.

La lista de las ciudadanas y ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirantes, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto Electoral www.iepcgro.mx

IX. Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral vía correo electrónico las constancias mencionadas en la fracción anterior, así como el formato de manifestación de intención, a fin de que la Dirección Ejecutiva proceda a capturar en el Portal Web de la aplicación móvil, el registro de los procesos y la información de las y los aspirantes a Candidato (a) Independiente

CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

8. A partir del día 8 de enero y hasta el 6 de febrero de 2018, los aspirantes a candidata o candidato independiente para el cargo de diputaciones locales o miembros de Ayuntamiento podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Sólo en aquellos supuestos en que la solicitud de aspirante haya sido presentada el último día y de ella derive requerimiento, la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano se recorrerá el número de días que corresponda para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

La obtención de apoyo ciudadano se sujetará a lo siguiente:

La o el aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa deberá reunir cuando menos la firma de respaldo de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores

mediante las que rendirán cuentas ante el órgano de fiscalización del INE y que tendrán la siguiente utilidad:

1. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del *financiamiento público (campaña)* y de las propias aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes (*obtención de apoyo ciudadano*).
 2. Una cuenta para la recepción y administración de las *aportaciones de simpatizantes*. (CBAS).
 3. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por *autofinanciamiento*. (BAF).
- d) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas o ciudadanos interesados, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

III. Una vez recibida la documentación, el Presidente del Consejo Distrital verificará, dentro de las 24 horas siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la fracción anterior.

IV. En caso de que de la revisión resulte que la ciudadana o ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Presidente del Consejo Distrital realizará un requerimiento a la ciudadana o ciudadano interesado para que en un término de 48 horas siguientes al requerimiento, remita la documentación o información omitida.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que en este no se remita la documentación o información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el párrafo primero del presente numeral.

V. Los Consejos Distritales correspondientes, sesionarán entre el 4 y 7 de febrero de 2018, para determinar sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se presenten.

VI. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano interesado.

correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017. Asimismo, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

La o el aspirante a candidato independiente para el cargo de miembro de Ayuntamiento deberá reunir cuando menos la firma de respaldo de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2017. Asimismo, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

A partir del día de la publicación de la convocatoria respectiva, en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero www.iepcgro.mx podrá consultarse la cantidad equivalente a los porcentajes señalados, por sección, Municipio y Distrito, así como el número de secciones que comprende cada Municipio y Distrito.

10. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, quienes sean aspirantes a las candidaturas independientes, deberán hacer uso de la App móvil que permita realizar la captación y envío de los Apoyos Ciudadanos para su verificación por el INE. Esta aplicación podrá utilizarse a través de tabletas y celulares, para que con el uso de la cámara de dichos dispositivos, se pueda obtener la fotografía de la Credencial para Votar (CPV) por ambos lados, para aplicar el proceso de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) a la imagen obtenida previamente y mostrar un formulario con los datos de la CPV, así como capturar la firma y fotografía del ciudadano, cuyo funcionamiento, bases de operación y casos de excepción se establecen en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.*

11. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

12. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta

norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

13. La cuenta a la que se refiere el numeral 7, inciso c) de los presentes Lineamientos, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva.

SECCIÓN PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ETAPA DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

14. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

15. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

16. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el numeral anterior, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

17. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

18. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

19. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;
- IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del consejo distrital correspondiente, sin derecho a voz ni voto;
- V. Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- VI. Los demás establecidos por la Ley Electoral.

20. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos que prevé la Ley;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley Electoral;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley, y

IX. Las demás establecidas por la Ley.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

21. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de Diputaciones locales o miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer además de los requisitos señalados en los artículos 116 de la Constitución Federal, 46 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

22. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes al cargo de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, deberán exhibirse por escrito ante los Consejos Distritales correspondientes o, supletoriamente, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dentro del plazo comprendido entre los días 21 de marzo y 5 de abril del 2018.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y al plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

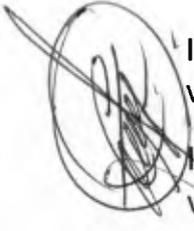
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

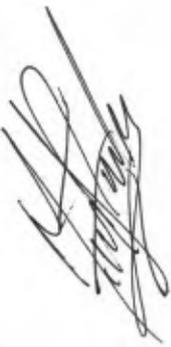
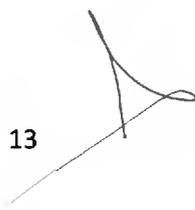
23. Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

- 
- 
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación del solicitante;
 - V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- 
- 
- 
- 
- I. Formato en el que las o los integrantes de la fórmula o planilla manifiesten su voluntad de ser candidato independiente;
 - II. Copia legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de las o los integrantes de la fórmula o planilla;
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - IV. Proporcionar los datos de identificación de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente a que se refiere el artículo 50, inciso c); fracción IV, de la Ley Electoral Local, se deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 54, numeral 10, y 59 del Reglamento de Fiscalización emitido por el INE, que establecen que se utilizarán tres cuentas bancarias abiertas a nombre de la Asociación Civil, conforme a lo siguiente:

- 
- 
- 
1. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del *financiamiento público (campaña)* y de las propias aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes (*obtención de apoyo ciudadano*).
 2. Una cuenta para la recepción y administración de las *aportaciones de simpatizantes*. (CBAS).

3. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por *autofinanciamiento*. (BAF).

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. Cuando aplique el caso del régimen de excepción, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

El uso de la App móvil a que se refiere el numeral 10 de los presentes lineamientos, sustituye a la denominada cédula de respaldo, para acreditar que se cuenta con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente; por tal motivo, no será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro, las cédulas de respaldo ni copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente, cuando no opere el régimen de excepción.

24. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días

siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el numeral 23, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

25. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

26. La verificación del apoyo ciudadano se sujetará a los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.*

27. De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a ser candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

28. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de la federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

29. Los Consejos Distritales, celebrarán sesión en la que se acuerde lo conducente sobre las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento, entre el 18 y 20 de abril del 2018.

Asimismo, el Consejo General sesionará entre el 18 y 20 de abril del 2018 para acordar lo conducente sobre el registro de las y los candidatos independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento, respectivamente, que se presenten supletoriamente ante dicho órgano máximo de dirección y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos.

30. Del registro de la fórmula o planilla de candidaturas independientes se emitirá Constancia, la cual será emitida por el Presidente y Secretario del Consejo respectivo, y entregada a la o el candidato independiente o su representante ante el Consejo Distrital en el domicilio señalado por estos para oír y recibir notificaciones. Asimismo, el Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las y los candidatos que integran las fórmulas o planillas registradas y de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO VI DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

31. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
32. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

33. En el caso de las planillas de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelará la fórmula y se recorrerá la lista.

La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

TÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

34. Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley;

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue la Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

35. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;

II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el órgano electoral competente;

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley;

IV. Proporcionar al Instituto Electoral la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley;

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley Electoral;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";

XII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

XIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIV. Abstenerse de recibir metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral y depositar a la cuenta las aportaciones y donaciones en efectivo que reciba;

XV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

XVII. Las demás que establezcan la Ley, y los demás ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

36. Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los consejos distritales del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

a) Los candidatos independientes a diputados, ante el consejo distrital por la cual se quiera postular;

b) Los candidatos independientes a miembros de Ayuntamientos, ante el consejo distrital al que pertenezca el municipio por el cual se quiera postular;

La acreditación de representantes ante los consejos distritales se realizará dentro de los quince días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

CAPÍTULO III DE LOS REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

37. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO IV DE LAS PRERROGATIVAS

SECCIÓN PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO

38. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

39. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

40. Los candidatos independientes al recibir aportaciones y donaciones en efectivo por cualquier persona física o moral deberán depositarlo a la cuenta que refiere el numeral 10 de los presentes Lineamientos.

Los candidatos independientes tienen prohibido recibir metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

41. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, así como los Ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

42. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

43. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere la Ley Electoral y los presentes Lineamientos; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

44. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización correspondiente para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización que corresponda.

45. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

46. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

47. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

48. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

a) Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado, y

c) Un 50% que se distribuirá de manera proporcional conforme a la lista nominal que represente en cada uno de los municipios, entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos.

En el supuesto del incisos a), en el que un sólo candidato obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto referido. Tampoco podrá exceder el 90% del total de tope de campaña de la elección.

49. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley Electoral.

50. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

51. El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

El Instituto Electoral, participara en los términos que indique la Legislación, los reglamentos, lineamientos, criterios y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

52. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley Electoral.
53. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

54. La fiscalización corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual podrá delegar esta facultad al Instituto Electoral quien atenderá a los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

55. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según la elección en la que participen, de conformidad con el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.

56. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula o planilla de Ayuntamientos de candidatos independientes.

En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

57. Los documentos y el materiales electorales serán elaborados en los términos que establezca la Ley Electoral y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

58. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

59. En términos del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los aspirantes o candidatos independientes podrán ser sancionados por el Instituto Electoral por la comisión de las infracciones siguientes.

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir, tratándose de aspirantes aportaciones y donaciones en efectivo, y en el caso de candidatos recibirlas y no depositarlas a la cuenta;
- g) Recibir metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- h) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos;

- i) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- j) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- k) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- l) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- m) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- n) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- o) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

60. Corresponde al Instituto Nacional, la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas que en materia de radio y televisión tienen derecho los candidatos independientes, conforme a lo establecido en la Ley Electoral.